



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**LISTA DE TRASLADO. (ART. 110 C.G.P.)**

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ. **contra** DORIA Y RODRÍGUEZ LTDA Y OTROS. **RAD.** 23001310300320180020600.

Se da en traslado a los recursos de reposición y en subsidio apelación, **frente a quienes no se ha cumplido de acuerdo a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, presentado por el doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, en contra del auto de fecha 07 de septiembre de 2023, por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 05 de octubre de 2023.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 05 de octubre de 2023.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

**RECURSO DE REPOSICION\*\* BANCO DE BOGOTA contra DORIA Y RODRIGUEZ LTDA Y OTROS Radicado No. 23-001-31-03-003-2018-00206-00**

remberto hernandez <rembertoherandez64@gmail.com>

Jue 14/09/2023 3:18 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

RECURSO.pdf;

--

**CORDIAL SALUDO**

***Por medio del presente adjunto el siguiente memorial dentro del proceso en asunto.***

***Gracias***

***POR FAVOR ACUSAR RECIBO***

**CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:**

**[rembertoherandez64@gmail.com](mailto:rembertoherandez64@gmail.com)**

Señor  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
E.S.D

**REFERENCIA:** Proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTA** contra **DORIA Y RODRIGUEZ LTDA Y OTROS**

Radicado No. **23-001-31-03-003-2018-00206-00**

**REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del numeral **PRIMERO** del auto del 07/09/2023, en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

1. El día 13/08/2018, **BANCO DE BOGOTA**, por medio del suscrito, presentó proceso Ejecutivo en contra de **DORIA Y RODRIGUEZ LTDA, OSCAR OSVALDO DORIA TORRES, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERIA SAS**. Así mismo, se solicitó decretar el embargo y retención de dinero en cuentas corrientes y de ahorro que posean los demandados en las distintas entidades financieras.
2. En auto de fecha 31/08/2018 Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y en auto del 20/02/2019 el Juzgado dictó sentencia favorable a mi poderdante y en contra de los demandados.
3. En auto del 04/12/2019 el Juzgado suspendió el proceso por 90 días con el fin de esperar el resultado del proceso de negociación de deudas del señor **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES**.
4. En auto del 05/05/2022 el Juzgado ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, con la finalidad de que informara el estado actual del trámite del proceso de liquidación patrimonial dentro del proceso de negociación de deudas, Radicado 23001400300320200003400, del demandado **OSCAR OSVALDO DORIA TORRES**.
5. En auto del 07/09/2023 Juzgado erróneamente resuelve "*PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, con el fin de que sea incorporado al Proceso de Liquidación Patrimonial adelantado bajo Radicado 23001400300320200003400 contra el señor OSCAR OSVALDO DORIA TORRES –CC. 78.715.086. Por secretaria envíese sin dilaciones cumpliendo los protocolos expedidos por el CSJ.*"

#### **SUSTENTACION**

En esta oportunidad le solicito **reformular** mediante reposición el **numeral PRIMERO del auto del 07/09/2023**, toda vez que el auto no cumple con los parámetros legales exigidos por el art 547 del CGP y la ley 116 del 2006, teniendo en cuenta que la parte demandada está compuesta por tres personas jurídicas y una natural, así mismo las personas jurídicas no están incurso en trámite de insolvencia ni han ordenado la liquidación patrimonial de sus bienes; lo anterior teniendo en cuenta las siguientes normas:

**"ARTÍCULO 547 CGP. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
  2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.
- PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos."

**"NUMERAL 7º DEL ARTICULO CGP: ARTÍCULO 565 CGP.** EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en

estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

**En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. ”**

**“ARTÍCULO 20 LEY 1116 DEL 2006.** NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

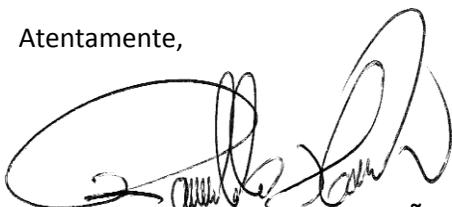
*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.*

Por lo anterior, tenemos que, en el numeral primero del auto recurrido, el despacho no puede solo ordenar la remisión del expediente al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**, pues debe ordenar también dejar copia del expediente para continuar la ejecución en contra de **DORIA Y RODRIGUEZ LTDA EN LIQUIDACION NIT 812.006.005-1; BEBIDAS DE LA COSTA LTDA - NIT 900388182-2 y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.394.625-8** quienes no se encuentran en trámite de insolvencia.

Por lo antes esbozado, respetuosamente solicito proceda a **reformar** mediante reposición el **numeral PRIMERO, del auto del 07/09/2023**, toda vez que el trámite de la Ley 1564 DE 2012 fue aplicado de manera errónea pues no se puede remitir todo el expediente a la liquidación patrimonial cuando existen avalistas o deudores garantes, pues tal y como regular el numeral 7 del art 565 del CGP las mismas reglas rigen para la negociación de deuda (insolvencia). Así mismo, debe ser dejada una copia del expediente para continuar la ejecución en contra de los deudores **DORIA Y RODRIGUEZ LTDA EN LIQUIDACION, BEBIDAS DE LA COSTA LTDA y PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Me permito invocar la Ley 1116 de 2006, los arts. 82, 318, numeral 8 del 321, 422, 547, 595 del CGP, y demás normas afines y concordantes.

Atentamente,



**REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**  
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla  
T.P. No. 56448 del C.S.J